



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **TUBOS Y PREFABRICADOS**
Demandado : **ANDREY MADRIGAL MONROY Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00793** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. Se advierte que la parte ejecutante allegó el escrito de subsanación de forma extemporánea.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02098c7339d4c21666f71a3aacaf91d055631c4ec56b6d53088fc79c0a05754**



Documento generado en 10/02/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALIX CHAVARRO RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00564 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 10 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56b17bdbb5db7daa7a51c11e1667a309c344f16606ac75baa46763ce1972af**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ MIGUEL BARRAGAN DITTA
DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ
ZOMAC SAS
Radicación : 180014003005 2021-00179 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ MIGUEL BARRAGAN DITTA y DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en cuatro pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **06 de abril de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó cuatro pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4058e5cc0d725fadea5146576ec707b9869865dbd417762d6a561e2144d90f**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YORLANY MUÑOZ HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00240 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **019 del 13 de diciembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95f398704d51a52bd973337a58b504ea25ecccbe4ea24f163fb843893002f**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
Subrogatario : **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**
Demandado : **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2021-01568 00**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías SA y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad subrogataria **Fondo Nacional de Garantías SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab20f409c8d8412bcd3f372f9ca667bb08d7c5380c5d0781163507da6271af2**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00478** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 22 de abril de 2021, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **DVV – 119**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7”. En escrito allegado por la empresa Servicios Integrados SAS, indica que el vehículo objeto del presente proceso, posterior a la inmovilización, fue trasladado a la bodega del parqueadero de esa empresa ubicada en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, dirección calle 4 No. 11-05 – 0.7 km Bogotá – Mosquera (antes del peaje).

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de aprehensión en razón a que se dio cumplimiento al objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Segundo: ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **DVV – 119** y que a continuación se describe, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV119	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019755505	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	ONIX
MODELO:	2019	COLOR:	BLANCO GALAXIA
NÚMERO DE SERIE:	9BGKT48T0KG400362	NÚMERO DE MOTOR:	JTY005102
NÚMERO DE CHASIS:	9BGKT48T0KG400362	NÚMERO DE VIN:	9BGKT48T0KG400362
CILINDRAJE:	1389	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	02/12/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Tercero: OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la entrega del vehículo anteriormente descrito a **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual fue dejado a disposición por el patrullero **YEISON ANDRÉS PINILLA GUZMÁN**, integrante de Unidad de Transito y transporte Caquetá, en el parqueadero de razón social "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7", y actualmente se encuentra en las instalaciones de la bodega del parqueadero de la sociedad denominada **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** ubicada en municipio de Mosquera – Cundinamarca, dirección calle 4 No. 11-05 – 0.7 km Bogotá – Mosquera (antes del peaje).

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV – 119**, objeto de garantía real en el presente tramite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 22 de abril de 2021 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **0868** de fecha 17 de junio de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Quinto: DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1689b1866d18d057eaebe1895108c2a13adc842db2afa3bbcf479e04bb5991**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE
Demandado : ALEXIO VARGAS VILLANUEVA
Radicación : 180014003005 2021-00786
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, con lo cuales se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$800.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DÍAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-may-18	31-may-18	20,44	10	30,66	2,25	\$6.009,57		\$806.009,57
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$17.903,38		\$823.912,95
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$17.709,76		\$841.622,71
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$17.636,37		\$859.259,08
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$17.536,65		\$876.795,73
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$17.394,71		\$894.190,45
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$17.236,69		\$911.427,14
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$17.210,32		\$928.637,45
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$17.020,17		\$945.657,62
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$17.447,32		\$963.104,94
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$17.189,21		\$980.294,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$17.146,99		\$997.441,14
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$17.162,83		\$1.014.603,97
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$17.131,15		\$1.031.735,12
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$17.115,30		\$1.048.850,42
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$17.146,99		\$1.065.997,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$17.146,99		\$1.083.144,40
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$16.972,56		\$1.100.116,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$16.919,62		\$1.117.036,58
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$16.824,24		\$1.133.860,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$16.712,80		\$1.150.573,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$16.940,80		\$1.167.514,41
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$16.856,04		\$1.184.370,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$16.649,05		\$1.201.019,51
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$16.249,34		\$1.217.268,85
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$16.190,54		\$1.233.459,38
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$16.190,54		\$1.249.649,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$16.329,46		\$1.265.979,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$16.377,48		\$1.282.356,86
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$16.169,14		\$1.298.526,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$15.965,58		\$1.314.491,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$15.659,19		\$1.330.150,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$15.545,98		\$1.345.696,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$15.723,80		\$1.361.420,55
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$15.621,47		\$1.377.042,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$15.540,59		\$1.392.582,61
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$15.465,02		\$1.408.047,63





1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$15.459,62		\$1.423.507,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$15.432,61		\$1.438.939,86
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$15.481,22		\$1.454.421,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$15.443,42	\$694.465,00	\$775.399,50
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$14.879,45		\$790.278,95
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$15.031,33	\$609.744,00	\$195.566,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$3.828,01	\$596.489,00	-\$397.094,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$397.094,71
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$80.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$317.094,71

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del extremo activo y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, los títulos judiciales números:

475030000413781	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 694.465,00
475030000415478	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 380.562,00
475030000416994	33332930	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 229.182,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000417958** constituido por valor de **\$596.489, 00**, para ser cancelado al apoderado de la parte demandante Dr. **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, la suma de **\$279.394, 29**, y para ser cancelada a la parte demandada **ALEXIO VARGAS VILLANUEVA** la suma de **\$317.094, 71**.





Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 30 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ac31c14507f16a4cde50400a48ca767b7297ec87f704c3d934f41c2097354**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEZID VIEDA YUSTES
Demandado : HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2022-00375 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada, adicionalmente, una vez aprobada se cancelen los títulos judiciales que obren en el presente proceso a su favor.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.100.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$21.753,33		\$1.121.753,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$22.460,34		\$1.144.213,67
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$22.650,98		\$1.166.864,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$23.286,32		\$1.190.150,97
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$24.004,52		\$1.214.155,49
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$24.760,76		\$1.238.916,26
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$25.689,39		\$1.264.605,65
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$25.618,25		\$1.290.223,90
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$28.030,37	\$501.600,00	\$816.654,27
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$21.666,99	\$501.600,00	\$336.721,25
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$9.299,71	\$467.300,00	-\$121.279,04
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$0,00	\$1.014.000,00	-\$1.135.279,04
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$0,00		-\$1.135.279,04
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$0,00		-\$1.135.279,04
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$1.135.279,04
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$80.000,00
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$1.055.279,04

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandante **YEZID VIEDA YUSTES**, los siguientes títulos judiciales:

475030000431633	17637534	YEZID VIEDA YUSTES	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 501.600,00
475030000433228	17637534	YEZID VIEDA YUSTES	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 501.600,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000434983** por el valor de **\$467.300, 00**, para ser cancelado al demandante **YEZID VIEDA YUSTES** la suma de **\$426.020, 96**, y para ser cancelado a la parte demandada **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL** la suma de **\$ 41.279, 04**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor de la demandada **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL**, los siguientes títulos judiciales:

475030000436993	17637534	YEZID VIEDA YUSTES	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 507.000,00
475030000438169	17637534	YEZID VIEDA YUSTES	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 507.000,00

Séptimo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **27 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55898deb77df8107c3321e12f3c54d472de2e6f4c42b0dfeafffaa26d110a827**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
Demandado : OLGA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00094
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-ene-19	31-ene-19	19,16	10	28,74	2,13	\$10.637,61		\$1.510.637,61
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$32.713,72		\$1.543.351,32
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$32.229,77		\$1.575.581,10
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$1.607.731,70
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$32.180,30		\$1.639.912,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$32.120,90		\$1.672.032,90
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$32.091,20		\$1.704.124,10
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$1.736.274,70
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$32.150,60		\$1.768.425,31
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$31.823,55		\$1.800.248,86
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$31.724,29		\$1.831.973,15
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$31.545,44		\$1.863.518,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$31.336,50		\$1.894.855,09
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$31.764,00		\$1.926.619,09
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$31.605,08		\$1.958.224,17
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$31.216,96		\$1.989.441,14
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$30.467,52		\$2.019.908,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$2.050.265,91
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$2.080.623,17
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.617,73		\$2.111.240,90
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$2.141.948,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$2.172.265,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$2.202.201,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$2.231.562,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$2.260.710,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$2.290.193,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$2.319.483,35
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$2.348.621,96
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91	\$648.624,00	\$1.728.994,87
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79	\$648.624,00	\$1.109.357,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$21.400,36	\$648.624,00	\$482.134,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$9.330,03		\$491.464,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$9.307,24		\$500.771,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$9.251,86		\$510.023,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$9.346,30		\$519.369,45
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$9.437,28	\$50.787,00	\$478.019,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.453,20		\$487.472,93
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.760,44		\$497.233,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.843,29		\$507.076,66
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$10.119,38		\$517.196,05
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.431,48		\$527.627,53
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.760,12		\$538.387,65
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.163,67		\$549.551,32
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$11.594,20		\$561.145,52
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.180,97		\$573.326,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.682,54		\$586.009,03
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.202,15		\$599.211,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$14.018,25		\$613.229,42
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$14.536,97		\$627.766,40
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$5.036,40		\$632.802,80
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$632.802,80
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$632.802,80





Así mismo, se advierte que la demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la demandante **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, los títulos judiciales números:

475030000407281	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 648.624,00
475030000408506	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 648.624,00
475030000410015	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 648.624,00
475030000417397	40725124	FRANCI ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 50.787,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec8dd389275a8e789f43339089471bf4179cece322f023f12c51fcb43716486**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO
Radicación : 180014003005 2021-01086
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-jun-18	30-jun-18	20,28	9	30,42	2,24	\$23.498,19		\$3.523.498,19
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$77.480,22		\$3.600.978,40
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$77.159,13		\$3.678.137,53
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$76.722,85		\$3.754.860,38
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$76.101,87		\$3.830.962,25
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$75.410,51		\$3.906.372,76
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$75.295,13		\$3.981.667,89
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$74.463,25		\$4.056.131,14
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$76.332,00		\$4.132.463,15
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$75.202,81		\$4.207.665,96
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$75.018,08		\$4.282.684,03
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$75.087,36		\$4.357.771,40
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$74.948,77		\$4.432.720,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$74.879,46		\$4.507.599,63
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$75.018,08		\$4.582.617,71
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$75.018,08		\$4.657.635,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$74.254,95		\$4.731.890,73
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$74.023,34		\$4.805.914,07
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$73.606,03		\$4.879.520,10
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$73.118,50		\$4.952.638,60
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$74.116,00		\$5.026.754,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$73.745,20		\$5.100.499,80
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$72.839,58		\$5.173.339,38
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$71.090,87		\$5.244.430,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$70.833,60		\$5.315.263,85
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$70.833,60		\$5.386.097,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$71.441,37		\$5.457.538,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$71.651,48		\$5.529.190,30
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$70.740,00		\$5.599.930,30
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$69.849,42		\$5.669.779,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$68.508,94		\$5.738.288,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$68.013,68		\$5.806.302,34
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$68.791,61		\$5.875.093,95
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$68.343,94		\$5.943.437,89
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$67.990,08		\$6.011.427,97
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$67.659,47		\$6.079.087,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$67.635,84		\$6.146.723,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$67.517,67		\$6.214.240,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$67.730,34		\$6.281.971,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$67.564,94		\$6.349.536,22
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$67.162,91		\$6.416.699,13
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$67.848,43		\$6.484.547,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$68.508,94		\$6.553.056,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$69.215,14		\$6.622.271,64





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$71.464,72		\$6.693.736,36
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$72.071,31		\$6.765.807,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$74.092,84		\$6.839.900,51
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$76.378,01		\$6.916.278,52
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$78.784,25		\$6.995.062,77
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$81.738,96		\$7.076.801,74
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$84.891,26		\$7.161.692,99
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$89.187,53	\$178.320,00	\$7.072.560,52
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$92.859,92	\$178.320,00	\$6.987.100,45
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$96.664,44	\$178.320,00	\$6.905.444,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$102.639,85		\$7.008.084,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$106.437,89	\$356.640,00	\$6.757.882,62
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$36.875,89		\$6.794.758,51
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.794.758,51
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.794.758,51

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante **Dr. ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, los títulos judiciales números:

475030000431345	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 178.320,00
475030000432977	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 178.320,00
475030000434588	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 178.320,00
475030000438213	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 178.320,00
475030000438216	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 178.320,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f75c778840e0f1acad8346031c0407a6e42df60ebd4425d15e0d0bb44d4667**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YOHANA ANDREA DORIA FLOREZ
Radicación : 180014003005 2021-01201 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **YOHANA ANDREA DORIA FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51.978.077**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e02640ebbc6bf123fb2b9e9d8a484635693ba08bf9f21c8b899082846dca5**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado : ISLENA REINA CHOCUE
Radicación : 180014003005 2022-00240 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81647e1553e4cf2f6e503569fef9b7905da91aa253832955d7f47a1e715d3aaf**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : CARLOS ARTURO CUSPOCA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00808
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, con lo cuales se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-mar-21	31-mar-21	17,41	15	26,12	1,95	\$24.408,55		\$2.524.408,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$48.564,34		\$2.572.972,89
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$48.328,19		\$2.621.301,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$48.311,31		\$2.669.612,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$48.226,91		\$2.717.839,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$48.378,81		\$2.766.218,12
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$48.260,67	\$322.951,00	\$2.491.527,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$47.973,51	\$322.951,00	\$2.216.550,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$42.968,42	\$322.951,00	\$1.936.567,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$37.906,34	\$322.951,00	\$1.651.523,06
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$32.660,12		\$1.684.183,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$33.721,61	\$304.657,00	\$1.413.247,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$29.101,32	\$674.970,00	\$767.379,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$16.244,94	\$71.120,00	\$712.504,04
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$15.548,47	\$341.295,00	\$386.757,51
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$8.705,83	\$682.590,00	-\$287.126,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$0,00	\$341.295,00	-\$628.421,66
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$0,00	\$341.295,00	-\$969.716,66
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$0,00	\$341.295,00	-\$1.311.011,66
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00	\$341.295,00	-\$1.652.306,66
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$0,00	\$268.384,00	-\$1.920.690,66
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$1.920.690,66
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$169.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$1.751.290,66

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las





medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, los títulos judiciales números:

475030000413634	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 322.951,00
475030000415064	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 322.951,00
475030000416750	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 322.951,00
475030000418669	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 322.951,00
475030000420141	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 304.657,00
475030000421249	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 624.194,00
475030000422552	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 50.776,00
475030000423856	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 71.120,00
475030000424404	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00
475030000425892	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000427012** constituido por valor de **\$341.295, 00**, para ser cancelado al apoderado de la parte demandante Dr. la parte demandante **ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS S**, la suma de **\$223.568, 94**, y para ser cancelada a la parte demandada **CARLOS ARTURO CUSPOCA LÓPEZ** la suma de **\$117.726, 06**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor del demandado **CARLOS ARTURO CUSPOCA LÓPEZ**, los títulos judiciales números:

475030000428593	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00
475030000430057	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00
475030000431764	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00
475030000433660	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 341.295,00
475030000436128	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 268.384,00

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 02 de julio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo





de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab48a65ddfa87bb5eda75f5424e0a7c5d1f86e6b999ef1a2ce94331bf5af1a**
Documento generado en 10/02/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR
Demandado : PAULA ANDREA ARTEAGA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01695 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación toda vez que está de acuerdo con la liquidación de crédito presentada por la demandada, de igual manera, ratifica que la misma canceló en su oficina las costas del proceso; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a la parte demandante sean cancelado a su favor, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**, apoderado judicial de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:





475030000431329	16618184	CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
475030000433279	16618184	CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
475030000435104	16618184	CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
475030000435219	16618184	CESAR AUGUSTO ALARCON CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 5.083.000,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7588c95b59b57bfe36fb356cb531b791678ea694adbfd85ab09f9eda4e0ea**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA YAIRA OME CARDONA
Radicación : 180014003005 2021-01528 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 15 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027af69d0794b83cf142dc7560302ba5b3f699dfaf518b3d34c9340569d000**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : FEDERICO ROJAS RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2022-00480 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88400b993d98dadcb23bd6fed0a980a62a9940a7cde3088e570eba11eada9627**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MISAEL PEDROZO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00528 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57510936e6cee6f568ad11f60a846e6707970ae73d2cf635a4b4e77a809180**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JHON JAIRO MOTTA
Radicación : 180014003005 2022-00550 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6329e68ea3160453dc24fdf44e3b8ff350875ebe72bb98c48c91186145bd26**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ SA**
Demandado : **LEONARDO CENON ALDANA**
Radicación : 180014003005 **2021-011506** 00
Asunto : Niega Solicitud
Ordena Emplazamiento

De acuerdo a memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega escrito con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 24 de junio de 2022, en el cual se solicitó se alleguen las evidencias correspondientes (solicitud de crédito) de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo se advierte que, el apoderado hace hincapié en que la evidencia corresponde a un pantallazo de la plataforma “*VISIÓN INTEGRAL E INTERNET COLLECTION SYSTEM – ICS*”, que maneja la entidad financiera demandante, pero ello no colma lo requisitos establecidos en la norma en mención, pues no se logra establecer la forma en la cual el demandado suministró el canal digital a la entidad demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en memorial obrante a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, en caso de no autorizar la notificación por correo electrónico, se ordene el emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. No autorizar la notificación electrónica del demandado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. **EMPLAZAR** al demandado **LEONARDO CENON ALDANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.689.252**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar





a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fb3ff4c4bec42e8ef9a2129039984394abae25b5bb2d0f638e689896b89fb**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA CAROLINA NÚÑEZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00664 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir y de terminar el proceso por cualquier causa en el especial por pago de la obligación, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 21 de octubre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c80d40cf50e8a08c16f962abaadb2bf40ffc0f519221ec5e8ed384ea499597**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **BERTA GUARAÑITA DE BERMEO**
Demandado : **ALBERTO MANRIQUE CRIOLLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00540** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Aunado a lo anterior, la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 CGP, no allega la comunicación remitida al extremo pasivo

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dbddb390a0f4c70883d0fd59ff4c8dff8a9dfd032c1da4d7fc1455cc704b0a**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **DIEGO ARNOLDO JOVEN**
Radicación : 180014003005 **2021-00859** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 11 de enero de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a las direcciones físicas denunciadas fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.* (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO y “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”, sin que se especifique el motivo, de igual manera, se advierte que revisada la citación para diligencia de notificación personal se evidencia que el correo electrónico del Juzgado plasmado no corresponde al utilizado por este despacho, se indica que el correo electrónico de este juzgado es: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49fc54886785348e99a2b54f2d18165422350f646f8adb7a5982114fb81e2e**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2022-00131 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico jeisoncaicedomunoz@gmail.com, empero, observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros), en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237500bfd89789d8183576415b7d36ae444d14c24f15a945682eca04704d4f7**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00149 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico heberamirez2121986@hotmail.com, empero, observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega un pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito, cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros), en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56153d55ec8b4772e85aa77e241f9b7e9f974214ea682cf83ea6b573a9d6b061**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de Inmueble**
Demandante : **DINORI MARÍN CARDONA**
Demandado : **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00378** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*"; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ae3feb99efbc6ff2c73cc592fefbedefe75e0d81f9343fed4356ba8dd55bc**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA
Radicación : 180014003005 2022-00518
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono todos los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL ANGELA ROCIO GUZMÁN Y
DEICY JOHANA CLAROS**

\$1.200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$25.458,84		\$1.225.458,84
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$25.379,43		\$1.250.838,27
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$25.236,35		\$1.276.074,62
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$25.069,20		\$1.301.143,82
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$25.411,20		\$1.326.555,02
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$25.284,07		\$1.351.839,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$24.973,57		\$1.376.812,66
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$24.374,01		\$1.401.186,67
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.425.472,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.449.758,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$24.494,18		\$1.474.252,47
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$24.566,22		\$1.498.818,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$24.253,71		\$1.523.072,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$23.948,37		\$1.547.020,78
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78		\$1.570.509,56
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$23.318,98		\$1.593.828,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$23.585,69		\$1.617.414,23
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$23.432,21		\$1.640.846,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$23.310,89		\$1.664.157,32
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$23.197,53		\$1.687.354,85
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$23.189,43		\$1.710.544,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$23.148,92		\$1.733.693,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$23.221,83		\$1.756.915,03
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$23.165,12		\$1.780.080,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$23.027,28		\$1.803.107,43
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$23.262,32		\$1.826.369,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78		\$1.849.858,53
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$23.730,91		\$1.873.589,44
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$24.502,19		\$1.898.091,63
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$24.710,16		\$1.922.801,79
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$25.403,26		\$1.948.205,05
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$26.186,75		\$1.974.391,80
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$27.011,74		\$2.001.403,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$28.024,79		\$2.029.428,33
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$29.105,57		\$2.058.533,90
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$30.578,58		\$2.089.112,48
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$31.837,69		\$2.120.950,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$33.142,09	\$199.206,00	\$1.954.886,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$35.190,81	\$715.894,00	\$1.274.183,07
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$36.492,99		\$1.310.676,06
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$12.643,16	\$613.117,00	\$710.202,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$710.202,22
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$710.202,22





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL ANGELA ROCIO GUZMÁN Y
DEICY JOHANA CLAROS

\$500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$10.574,76		\$510.574,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$10.515,15		\$521.089,91
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$10.445,50		\$531.535,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$10.588,00		\$542.123,41
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$10.535,03		\$552.658,44
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$10.405,65		\$563.064,09
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$10.155,84		\$573.219,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$583.339,02
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$10.119,09		\$593.458,10
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$10.205,91		\$603.664,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$10.235,93		\$613.899,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$10.105,71		\$624.005,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$9.978,49		\$633.984,14
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$9.786,99		\$643.771,13
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$9.716,24		\$653.487,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$9.827,37		\$663.314,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$9.763,42		\$673.078,17
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$9.712,87		\$682.791,03
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$9.665,64		\$692.456,67
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$9.662,26		\$702.118,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$9.645,38		\$711.764,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$9.675,76		\$721.440,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$9.652,13		\$731.092,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$9.594,70		\$740.686,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$9.692,63		\$750.379,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$9.786,99		\$760.166,54
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.887,88		\$770.054,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$10.209,25		\$780.263,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$10.295,90		\$790.559,56
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$10.584,69		\$801.144,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$10.911,14		\$812.055,40
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$11.254,89		\$823.310,29
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$11.676,99		\$834.987,29
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$12.127,32		\$847.114,61
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.741,08		\$859.855,69
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$13.265,70		\$873.121,39
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$13.809,21		\$886.930,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$14.662,84		\$901.593,43
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$15.205,41		\$916.798,84
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$5.267,98		\$922.066,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$922.066,83
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$922.066,83





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**CAPITAL ANGELA ROCIO GUZMÁN Y
 DEICY JOHANA CLAROS**

\$300.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$6.309,09		\$306.309,09
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$6.267,30		\$312.576,39
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$6.352,80		\$318.929,19
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$6.321,02		\$325.250,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$6.243,39		\$331.493,60
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$6.093,50		\$337.587,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$6.071,45		\$343.658,55
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$6.071,45		\$349.730,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$6.123,55		\$355.853,55
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$6.141,56		\$361.995,11
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$6.063,43		\$368.058,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.987,09		\$374.045,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$379.917,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.829,74		\$385.747,57
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.896,42		\$391.643,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.858,05		\$397.502,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.827,72		\$403.329,76
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.799,38		\$409.129,15
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.797,36		\$414.926,50
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.787,23		\$420.713,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.805,46		\$426.519,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.791,28		\$432.310,47
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.756,82		\$438.067,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.815,58		\$443.882,87
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$449.755,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.932,73		\$455.687,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.125,55		\$461.813,34
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$6.177,54		\$467.990,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.350,81		\$474.341,69
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.546,69		\$480.888,38
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.752,94		\$487.641,32
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$7.006,20		\$494.647,51
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$7.276,39		\$501.923,91
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.644,65		\$509.568,55
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.959,42		\$517.527,98
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$8.285,52		\$525.813,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.797,70		\$534.611,20
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$9.123,25		\$543.734,45
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$3.160,79		\$546.895,24
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$546.895,24
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$546.895,24





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL ANGELA ROCIO GUZMÁN

\$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$31.823,55		\$1.531.823,55
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$31.724,29		\$1.563.547,84
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$31.545,44		\$1.595.093,28
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$31.336,50		\$1.626.429,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$31.764,00		\$1.658.193,78
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$31.605,08		\$1.689.798,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$31.216,96		\$1.721.015,83
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$30.467,52		\$1.751.483,34
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$1.781.840,60
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.357,26		\$1.812.197,86
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.617,73		\$1.842.815,59
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$1.873.523,36
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$1.903.840,51
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$1.933.775,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.963.136,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$1.992.285,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$2.021.767,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$2.051.058,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$2.080.196,65
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91		\$2.109.193,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79		\$2.138.180,35
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.936,14		\$2.167.116,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$29.027,29		\$2.196.143,78
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.956,40		\$2.225.100,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.784,10		\$2.253.884,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.077,90		\$2.282.962,19
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$2.312.323,16
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$2.341.986,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$2.372.614,54
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$2.403.502,24
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$2.435.256,31
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43		\$2.467.989,75
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.764,68		\$2.501.754,42
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$35.030,98		\$2.536.785,41
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$36.381,97		\$2.573.167,38
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.223,23		\$2.611.390,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.797,11		\$2.651.187,71
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.427,62		\$2.692.615,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.988,51		\$2.736.603,84
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$45.616,24		\$2.782.220,07
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$15.803,95		\$2.798.024,03
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.798.024,03
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.798.024,03

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46791bbdbb9c58cddb230fa4a1711fe6073ae518c84e573e3ffe4c2614e3421**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**
Demandado : **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00171** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 14 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder con el fin de asuma su defensa y representación, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)*”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **10 de junio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. **SWTHALANA FAJARDO SÁNCHEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad29ef3d26b0ed06bc3754d6f942418e1d05ff0dca5e798d380837057713ab3**

Documento generado en 10/02/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00392 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

A folio 22 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **ALK-78E**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ALK-78E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac31248d6934233dfb1b37629d56f29f667cbc80068194c34a136f69c87062e**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARÍA FREDES DE CORREA Y OTROS**
Causante : **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00178 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA**, en su calidad de cónyuge supérstite, **DIONEL CORREA PLAZAS, EUCARIS CORREA PLAZAS, LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS, REYNEL CORREA PLAZAS, FREDY CORREA PLAZAS y UBERNEY CORREA PLAZAS**, en su calidad de hijos del causante, quien en vida respondiera al nombre de **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como interesados a **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA**, en su condición de cónyuge supérstite, **DIONEL CORREA PLAZAS, EUCARIS CORREA PLAZAS, LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS, REYNEL CORREA PLAZAS, FREDY CORREA PLAZAS y UBERNEY CORREA PLAZAS**, en su condición de hijos del causante.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del tres (03) de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 22 de junio de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado de los interesados, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 16** del expediente digital, al cual el despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el apoderado del demandante abogado **MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ**, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderado judicial, presentó trabajo de adjudicación de la suma de CUATRO MILLONES





QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450), que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, adeuda al señor Luis Angel Correa Cabrera por concepto de perjuicios morales, reconocidos a su favor dentro de la conciliación extrajudicial celebrada el día 01 de junio de 2015 ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia – Caquetá.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

Primero. **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 18** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.

Tercero. **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b27265ae2999abd47008a90c87b7305fd2a96709333d9a7bb9bc4d0c7eae4**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : ÁLVARO BARRETO DEVIA
Radicación : 180014003005 2021-00530
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso; motivo por el cual que dará de la siguiente manera:

CAPITAL \$16.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DÍAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MA S INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-ago-18	31-ago-18	19,94	15	29,91	2,20	\$176.363,71		\$16.176.363,71
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$350.733,03		\$16.527.096,75
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$347.894,28		\$16.874.991,03
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$344.733,74		\$17.219.724,77
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$344.206,33		\$17.563.931,10
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$340.403,43		\$17.904.334,53
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$348.946,30		\$18.253.280,83
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$343.784,27		\$18.597.065,10
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$342.939,78		\$18.940.004,88
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$343.256,52		\$19.283.261,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$342.622,97		\$19.625.884,36
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$342.306,10		\$19.968.190,46
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$342.939,78		\$20.311.130,24
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$342.939,78		\$20.654.070,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$339.451,18		\$20.993.521,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$338.392,42		\$21.331.913,62
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$336.484,73		\$21.668.398,34
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$334.255,99		\$22.002.654,33
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$338.816,01		\$22.341.470,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$337.120,90		\$22.678.591,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$332.980,92		\$23.011.572,17
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$324.986,84		\$23.336.559,01
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$323.810,75		\$23.660.369,75
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$323.810,75		\$23.984.180,50
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$326.589,10		\$24.310.769,60
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$327.549,63		\$24.638.319,24
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$323.382,84		\$24.961.702,08
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$319.311,61		\$25.281.013,69
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$313.183,74		\$25.594.197,43
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$310.919,70		\$25.905.117,13
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$314.475,92		\$26.219.593,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$312.429,44		\$26.532.022,49
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$310.811,80		\$26.842.834,29
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$309.300,41		\$27.152.134,71
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$309.192,40		\$27.461.327,10
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$308.652,20		\$27.769.979,30





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$309.624,41	\$485.818,00	\$27.593.785,72
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$308.868,30		\$27.902.654,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$307.030,43		\$28.209.684,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$310.164,25	\$506.874,00	\$28.012.974,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$313.183,74		\$28.326.158,44
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$316.412,09		\$28.642.570,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$326.695,86		\$28.969.266,39
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$329.468,83		\$29.298.735,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$338.710,13		\$29.637.445,35
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$349.156,62		\$29.986.601,96
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$360.156,58		\$30.346.758,55
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$373.663,83		\$30.720.422,37
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$388.074,32		\$31.108.496,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$407.714,43		\$31.516.211,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$424.502,50		\$31.940.713,62
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$441.894,57		\$32.382.608,19
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$469.210,75		\$32.851.818,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$486.573,19		\$33.338.392,13
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$168.575,49		\$33.506.967,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$33.506.967,62
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$33.506.967,62

Así mismo, se advierte que el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, los títulos judiciales números:

475030000412551	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 485.818,00
475030000415509	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00
475030000416328	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9665d9508c2506f40f922e6bd49a5c9f11824bcc23867ea31b42982af4dbc2**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**
Demandado : **EIDA PLAZAS GAVIRIA**
Radicación : **180014003005 2021-01333 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64e4814d1cba72bd35af795f7bdce2af04aaff06996052c0ab80ba90a4617c**
Documento generado en 10/02/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUBEN JAMIR RIVERA ANDRADE**
Demandado : **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO**
Radicación : 180014003005 **2022-00566** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **NORBY YINETH TRUJILLO DÍAZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **DIANA CAROLINA GÓMEZ NIVIA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **DIANA CAROLINA GÓMEZ NIVIA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238155c8e263a257d7a7aa630298f2b6fea2a04bd70bb259d79c66c6d571c71b**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY HINCAPIÉ MORA
Demandado : OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO
Radicación : 180014003005 2021-01676
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$4.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-ago-21	31-ago-21	17,24	1	25,86	1,94	\$2.580,20		\$4.002.580,20
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$77.217,08		\$4.079.797,28
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$76.757,61		\$4.156.554,89
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$77.541,06		\$4.234.095,95
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$78.295,93		\$4.312.391,89
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$79.103,02		\$4.391.494,91
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$81.673,97		\$4.473.168,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$82.367,21		\$4.555.536,08
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$84.677,53		\$4.640.213,61
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$87.289,15		\$4.727.502,77
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$90.039,15		\$4.817.541,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$93.415,96		\$4.910.957,87
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$97.018,58		\$5.007.976,45
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$101.928,61		\$5.109.905,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$106.125,62		\$5.216.030,68
1-nov-22	16-nov-22	25,78	16	38,67	2,76	\$58.919,28		\$5.274.949,96
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.274.949,96
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.274.949,96

CAPITAL \$4.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-jul-21	31-jul-21	17,24	1	25,86	1,94	\$2.902,73		\$4.502.902,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$87.081,87		\$4.589.984,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$86.869,21		\$4.676.853,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$86.352,31		\$4.763.206,11
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$87.233,70		\$4.850.439,81
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$88.082,93		\$4.938.522,74
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$88.990,90		\$5.027.513,64
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$91.883,21		\$5.119.396,85
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$92.663,11		\$5.212.059,96
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$95.262,22		\$5.307.322,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$98.200,30		\$5.405.522,48
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$101.294,04		\$5.506.816,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$105.092,95		\$5.611.909,47
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$109.145,90		\$5.721.055,37
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$114.669,68		\$5.835.725,05
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$119.391,33		\$5.955.116,38
1-nov-22	16-nov-22	25,78	16	38,67	2,76	\$66.284,18		\$6.021.400,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.021.400,57
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.021.400,57





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d9ab74a271eb6671c4fc9406f4ab9f416798d337025463cdcd47c196d35e4**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **EMERITA LOZADA PARRA**
MARIA OTILIA VALENCIA
Radicación : 180014003005 **2021-00797** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de **EMERITA LOZADA PARRA y MARIA OTILIA VALENCIA**, parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **CAROLINA BURGOS TRIANA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 06 de febrero de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección normacastro_94@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4fa47a05b76ec64f4588a31bd9132b586a331cf310d86e52316d1972d1c5e**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON MOTTA SAAVEDRA
Demandado : PLAN G SAS
Radicación : 180014003005 2021-01322
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se está incluyendo la suma de \$300.000 por concepto de intereses corrientes, cuando del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, se desprende solo el cobro de intereses moratorios sobre el capital adeudado por el demandado, así mismo se actualiza la liquidación; motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-dic-19	31-dic-19	18,91	25	28,37	2,10	\$87.626,23		\$5.087.626,23
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$5.192.081,23
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.297.961,23
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.403.311,51
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.507.368,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.608.926,44
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.710.117,30
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.811.308,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.913.367,25
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.015.726,51
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.116.783,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.216.568,53
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.314.438,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.411.600,85
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.509.874,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$6.607.508,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$6.704.637,47
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$6.801.293,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$6.897.916,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$6.994.370,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$7.091.127,91
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$7.187.649,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$7.283.596,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$7.380.522,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.478.392,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.577.271,29
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$7.679.363,75
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$7.782.322,75
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$7.888.169,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$7.997.281,11
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$8.109.830,04
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$8.226.599,99
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$121.273,22		\$8.347.873,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$8.475.283,98
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$8.607.941,01
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05		\$8.746.033,06
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$8.892.661,42
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$9.044.715,54
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$52.679,84		\$9.097.395,38
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.097.395,38
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$9.097.395,38





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631916ffe428bc2d4765ae77ad8183974a2e918839d017b6b73294649713f7f6**
Documento generado en 10/02/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado : JUAN PABLO RENGIFO ECHEVERRY
Radicación : 180014003005 2021-00874 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a su favor.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor del Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA, quien cuenta con la facultad para recibir.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA los títulos judiciales Nos:

475030000415760	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 258.976,00
475030000416572	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 258.976,00
475030000418189	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 258.976,00
475030000419909	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 285.060,00
475030000420846	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 285.060,00
475030000422214	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 285.060,00
475030000423695	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 285.060,00
475030000425271	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 215.440,00
475030000426758	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000428755	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000430285	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000432060	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000434424	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000435616	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000437812	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147a0392f8d0689b9826012fea2556160e2b56a5b3127f9fe82c67376dcbef9**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARIANA SOFÍA DÍAZ COLLAZOS**
ZAIRA LUCIA DÍAZ COLLAZOS
Causante : **LUIS ALBERTO DÍAZ LLANOS**
Radicación : **180014003005 2021-01384 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante las menores **MARIANA SOFÍA DÍAZ COLLAZOS** y **ZAIRA LUCIA DÍAZ COLLAZOS**, en su calidad de hijas del causante, quien en vida respondiera al nombre de **LUIS ALBERTO DÍAZ LLANOS** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2022, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **LUIS ALBERTO DÍAZ LLANOS**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como herederos a **MARIANA SOFÍA DÍAZ COLLAZOS** y **ZAIRA LUCIA DÍAZ COLLAZOS**, en su condición de hijas del causante, quienes actúan a través de su progenitora **NIDIA COLLAZOS RAMOS**.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 14 de septiembre de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado de los interesados, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 13** del expediente digital, al cual el despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designada como partidora la apoderada del demandante abogada **CAROLINA RÍOS AGUDELO**, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderado judicial, presentó trabajo de adjudicación de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.320.377), que





el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), adeuda al señor Luis Albero Díaz Llanos por concepto de perjuicios morales, reconocidos a su favor dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 18001333300220130023600, el cual se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

Primero. **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 16** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.

Tercero. **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891e82bcb1894d565ce555a9d05bcac0becc1ddca8ad0994346a55a125f1917**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CENIDES PARRA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 20 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af240a944bb2e5c7a9751ad4404525bc107f1ba4e38df3a43c3f8e9d25bf330**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ
NATALY RODRÍGUEZ NARANJO
Radicación : 180014003005 2021-00470
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$14.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-feb-21	28-feb-21	17,54	29	26,31	1,97	\$265.994,22		\$14.265.994,22
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$273.375,76		\$14.539.369,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$271.960,33		\$14.811.330,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$270.637,86	\$5.000.000,00	\$10.081.968,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$194.829,24		\$10.276.797,41
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$270.070,68	\$83.966,00	\$10.462.902,09
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$270.921,36	\$83.966,00	\$10.649.857,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$270.259,77	\$95.973,00	\$10.824.144,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$268.651,63	\$91.173,00	\$11.001.622,84
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$271.393,72	\$230.174,00	\$11.042.842,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$274.035,77	\$37.891,00	\$11.278.987,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$276.860,58		\$11.555.847,91
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$285.858,88	\$53.905,00	\$11.787.801,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$288.285,23	\$161.756,00	\$11.914.331,01
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$296.371,36	\$79.851,00	\$12.130.851,37
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$264.722,94		\$12.395.574,31
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$279.021,73		\$12.674.596,04
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$296.002,38		\$12.970.598,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$314.597,26		\$13.285.195,68
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$338.535,38		\$13.623.731,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$361.456,74		\$13.985.187,80
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$386.248,66		\$14.371.436,45
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$421.452,03		\$14.792.888,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$449.863,93		\$15.242.752,42
1-feb-23	10-feb-23	30,18	10	45,27	3,16	\$160.597,16		\$15.403.349,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.403.349,57
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$15.403.349,57

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante **Dr. ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS**, los títulos judiciales números:

475030000411023	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 83.966,00
475030000412386	94405796	EDWIN MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 83.966,00
475030000413636	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 95.973,00
475030000415021	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 91.173,00
475030000417003	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 230.174,00
475030000418652	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 37.891,00
475030000420064	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 53.905,00
475030000421529	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 80.878,00
475030000422706	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 80.878,00
475030000424059	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 64.193,00
475030000424068	94405796	EDWIN MOSQUERA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 15.658,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a56e5e431886261601228dc8f70281b4d0c4c3b3572ca03fe263ff02e3d877**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
JOSÉ AGUSTÍN MALAGÓN NÚÑEZ
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**
Radicación : **180014003005 2022-00434 00**
Asunto : **Resuelve Nulidad**

I. ASUNTO

El expediente se encuentra a despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el demandado. Se procederá a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

El demandado sustenta su solicitud de la siguiente manera: argumenta que en la notificación por aviso realizada por el extremo activo, se adjuntó el auto de fecha 08 de julio de 2022, a través del cual el presente proceso fue inadmitido y no la providencia que admitió el mismo, lo que le genera confusión, pues no sabe si actualmente se encuentra demandado o no, impidiendo de esta manera ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante, se pronunció indicando lo siguiente: para el día 22 de julio de 2022 fue admitida la presente demanda; el día 26 de agosto de 2022 fue recibida por el demandado la citación para notificación personal y el 20 de septiembre de la misma anualidad recibió la notificación por aviso, sin embargo, la notificación del auto que admite la demanda fue realizada el día 29 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a la anterior, manifiesta que para el presente caso se invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en razón a que en la notificación por aviso se anexó un auto diferente al que admitió la presente demanda, por tal motivo argumenta que no se observa tal irregularidad, pues en efecto, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, requiere la inclusión del auto que admite la demanda de la manera informal, el acto cumplió su finalidad la cual fue informar de la existencia del proceso, su naturaleza y el despacho de conocimiento, pues en razón a dicho acto, el demandado propuso excepciones previas, de mérito y la presente nulidad.

III. CONSIDERACIONES





Conforma lo pregonado el num. 8º del art. 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, “...cuando no se practica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”. dicha causal de nulidad hace referencia a las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades de rodean la notificación de esta clase de providencias al extremo pasivo.

En ese sentido, es menester que, al momento de practicar la notificación personal, se observen a cabalidad los términos contenidos den el artículo 292 del estatuto adjetivo y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para la efectividad de dicha modalidad de notificación de providencias judiciales, so pena de invalidar ese acto procesal.

Sin embargo, no puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, la finalidad de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Es decir, la esencia de los procesos judiciales es concretar y efectivizar las prerrogativas consagradas en el derecho objetivo a favor de los ciudadanos.

Esto conduce a afirmar que no puede sacrificarse el derecho sustancial por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos judiciales cuando de todas formas estos han cumplido la finalidad para la cual el legislador los ha instituido (ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 01 de octubre de 1911).

Es por ello que no puede predicarse como causal de nulidad cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para invalidar todo lo actuado en un juicio, o alguna circunstancia que, si bien se invoca como constitutiva de una de las causales consagradas por el legislador como circunstancias para anular el proceso en todo o en parte, de todas formas, no tiene la virtud de restarle eficacia jurídica al rito ya surtido.

Así, en el caso de la notificación de providencias a través de alguno de los medios consagrados en los artículos 291 y siguientes del CGP o de los contemplados en el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, es menester evaluar si se incurrió en la omisión de algún presupuesto o requisito considerado como esencial para la eficacia del acto de notificación, de lo contrario, si a pesar de la existencia de una irregularidad en el acto de notificación, ésta no vicia algún presupuesto fundamental para surtir en debida forma el acto de notificación de determinado auto, no existe razón valedera alguna para anular dicha actuación procesal.





En el caso bajo estudio, el demandado considera que la notificación por aviso no se surtió en debida forma, como quiera que no se cumplió con lo normado en el inciso 2 del artículo 292, esto es, al tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda, no se acompañó de la copia informal de la providencia que se está notificando, pues lo que fue remitido por parte del extremo activo corresponde al auto de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual fue inadmitida la demanda en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente, se advierte que, el demandado a través de escrito allegado el día 19 de septiembre de 2022, solicita, al correo electrónico del despacho, se notifique formalmente la demanda y se remita el link que contiene el expediente digital del proceso al correo electrónico cancalo2016@gmail.com; conforme a dicha solicitud, a través de correo electrónico, el día 29 de septiembre de la presente anualidad, el despacho procedió a notificar al demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo para tal fin copia digital de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda y el expediente digital del proceso, momento a partir del cual el demandado se entiende debidamente notificado del proceso del asunto.

Conforme a lo anterior, al no existir un acto de notificación realizado a instancia de la parte demandante que haya sido validado por el despacho, no existe fundamento razonable que permita acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado, a quien se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, pues fue notificado personalmente bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo brevemente expuesto, se debe indicar que la causal de nulidad invocada por el demandado está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la declaración de nulidad invocada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Contra la anterior decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7081aa27be6ea3d710bea1a716ea7cbf4ed0aa4b7ba43ce407d42fc570078f**

Documento generado en 10/02/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**
Radicación : **180014003005 2022-00672 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 04/11/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cincuenta y tres (53) facturas**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 518.652 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 117273** con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 1), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 113.554 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 125376** con fecha de vencimiento **22 de noviembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
4. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 3), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 276.674 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 112794** con fecha de vencimiento **15 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
6. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 5), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$ 1.242.915 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 116589** con fecha de vencimiento **28 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
8. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 7), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la





certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$ 366.259 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 107600** con fecha de vencimiento **01 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
10. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 9), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$ 110.800 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 108444** con fecha de vencimiento **04 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
12. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 11), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$ 402.750 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 108818** con fecha de vencimiento **05 de octubre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
14. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 13), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$ 116.946 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 128522** con fecha de vencimiento **28 de noviembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
16. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 15), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





17. Por la suma de **\$ 864.359 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 1418310** con fecha de vencimiento **11 de marzo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
18. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 17), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$ 158.200 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1420046** con fecha de vencimiento **17 de marzo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
20. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 19), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **\$ 180.800 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1414577** con fecha de vencimiento **27 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
22. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 21), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **\$ 135.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1422179** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
24. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 23), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$ 226.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1409774** con fecha de vencimiento **02 de abril de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
26. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 25), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la





certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **\$ 3.214.666 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 000005797** con fecha de vencimiento **24 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
28. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 27), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **\$ 648.032 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 000001817** con fecha de vencimiento **09 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
30. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 29), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **\$ 48.150 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000016385** con fecha de vencimiento **29 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
32. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 31), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **\$ 737.670 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000010424** con fecha de vencimiento **10 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
34. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 33), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **\$ 172.027 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000012890**





con fecha de vencimiento **18 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

36. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 35), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **\$ 303.289 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000010469** con fecha de vencimiento **10 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
38. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 37), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **\$ 466.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000010025** con fecha de vencimiento **09 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
40. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 39), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **\$ 302.497 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000020390** con fecha de vencimiento **14 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
42. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 41), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **\$ 302.497 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000020391** con fecha de vencimiento **14 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
44. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 43), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la





certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **\$ 57.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000022230** con fecha de vencimiento **20 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
46. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 45), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
47. Por la suma de **\$ 113.246 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000022723** con fecha de vencimiento **22 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
48. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 47), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
49. Por la suma de **\$ 302.379 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000022623** con fecha de vencimiento **21 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
50. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 47), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
51. Por la suma de **\$ 66.577 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000028345** con fecha de vencimiento **18 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
52. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 49), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
53. Por la suma de **\$ 59.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000027482**





con fecha de vencimiento **13 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

54. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 53), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
55. Por la suma de **\$ 284.022 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000028255** con fecha de vencimiento **16 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
56. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 55), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
57. Por la suma de **\$ 299.395 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000027092** con fecha de vencimiento **13 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
58. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 57), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
59. Por la suma de **\$ 262.288 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 0000023997** con fecha de vencimiento **28 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
60. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 59), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
61. Por la suma de **\$ 1.544.381 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 37903** con fecha de vencimiento **17 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
62. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 61), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





63. Por la suma de **\$ 649.688 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 38093** con fecha de vencimiento **17 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
64. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 63), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
65. Por la suma de **\$ 79.230 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 34364** con fecha de vencimiento **06 de febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
66. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 65), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
67. Por la suma de **\$ 186.400 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 48224** con fecha de vencimiento **17 de marzo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
68. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 67), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
69. Por la suma de **\$ 781.354 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 54798** con fecha de vencimiento **10 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
70. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 69), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
71. Por la suma de **\$ 532.716 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 64232** con fecha de vencimiento **11 de mayo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
72. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 71), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la





certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

73. Por la suma de **\$ 418.205 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 66008** con fecha de vencimiento **16 de mayo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
74. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 73), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
75. Por la suma de **\$ 1.784.820 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 67965** con fecha de vencimiento **24 de mayo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
76. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 75), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
77. Por la suma de **\$ 305.744 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 84688** con fecha de vencimiento **21 de julio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
78. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 77), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
79. Por la suma de **\$ 1.689.712 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HDMI 96986** con fecha de vencimiento **31 de agosto de 2021**, que se aportó a la presente demanda.
80. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 79), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
81. Por la suma de **\$ 50.700 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1409757** con fecha de vencimiento **10 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.





82. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 81), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
83. Por la suma de **\$ 57.700 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1414513** con fecha de vencimiento **26 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
84. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 83), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
85. Por la suma de **\$ 58.530 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1414808** con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
86. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 85), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
87. Por la suma de **\$ 57.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1437859** con fecha de vencimiento **23 de julio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
88. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 87), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
89. Por la suma de **\$ 466.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1440750** con fecha de vencimiento **06 de agosto de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
90. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 89), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





91. Por la suma de **\$ 122.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1443374** con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
92. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 91), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
93. Por la suma de **\$ 664.400 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1444203** con fecha de vencimiento **26 de agosto de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
94. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 93), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
95. Por la suma de **\$ 468.121 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1444495** con fecha de vencimiento **27 de agosto de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
96. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 95), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
97. Por la suma de **\$ 274.594 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1447113** con fecha de vencimiento **10 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
98. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 97), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
99. Por la suma de **\$ 1.696.960 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1452063** con fecha de vencimiento **25 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.





100. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 99), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
101. Por la suma de **\$ 57.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1046126** con fecha de vencimiento **28 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
102. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 101), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
103. Por la suma de **\$ 57.600 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1453181** con fecha de vencimiento **30 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
104. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 103), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
105. Por la suma de **\$ 259.292 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **HMI 1448783** con fecha de vencimiento **16 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
106. Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el numeral 105), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.





QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a Dr. **NELSON CALDERÓN MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478fa37a2f675eec8800dbc8da977a59f9b0a4ba67b21cffcbb6e3f6cd9dec9**
Documento generado en 10/02/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **ROSANA CORTES**
Radicación : **180014003005 2022-00817 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**, contra **ROSANA CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02992f333cbfb260fe50daef4414739bb54f067248ab4efab2c56e711ec138**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **YIMMI ALFONSO PINO ASPRILLA**
Radicación : **180014003005 2022-00825 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YIMMI ALFONSO PINO ASPRILLA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 29.373.995, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré de fecha 03 de febrero de 2017, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45014cdd1361a2780bbca90ca756e59d0249adfe93f145e5597a76ac30d924d6**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00827 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 36.906.493, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 14 de noviembre de 2014, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12705fc13d9b2ac1a47d0deb116ba3dfa87a697fca4343c267d5747108a01cd4**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FAYVER CARDONA GARAVITO**
Demandado : **ARQUIMEDES TENERO OME**
DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR
Radicación : **180014003005 2022-00841 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FAYVER CARDONA GARAVITO**, contra **ARQUIMEDES TENORIO OME y DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2022, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a al Dr. **FERNANDO ANDRPES URIBE MUÑOZ¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4e0ed4a1805ddb1722c720e4a99581d0766dd3e916a0078ec3f1e13c56f8**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARITZA AVILA LEAL**
Demandado : **JULIO CESAR CASTRO MONJE**
Radicación : **180014003005 2022-00847 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cuatro (4) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ MARTIZA AVIAL LEAL**, contra **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 25 de mayo de 2015 hasta el 30 de octubre de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 11 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- h) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 02 de julio de 2015 hasta el 30 de octubre de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de **\$ 6.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- k) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 12 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.



l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5c29e72a3e2cabb723178e65302baf2d6766f205547ea6327958f9de3f1e8**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **WILTON USECHY GÓMEZ**
Demandado : **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**
LORENA ESPAÑA HURTADO
Radicación : **180014003005 2022-00833 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se admitirá la anterior demanda de declarativa especial monitoria de mínima cuantía; fin de cuentas la parte actora pretende el pago de una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Por otra lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA** instaurada por **WILTON USECHY GÓMEZ**, contra **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO y LORENA ESPAÑA HURTADO**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso monitorio especial consagrado en el Título III, Capítulo 4, Arts. 419 al 421 del CGP.





- TERCERO.** Requerir a **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO y LORENA ESPAÑA HURTADO**, para que en el plazo de diez (10) días pague la deuda reclamada en la demanda por **WILTON USECHY GÓMEZ**, o exponga en la contestación de la misma las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda invocada.
- CUARTO.** **NOTIFICAR personalmente** a la pasiva este auto, el cual no admite recursos, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia en el término concedido, es decir, de diez (10) días siguientes a su notificación, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, y en el cual se condenará el pago del monto reclamado. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- QUINTO.** **ADVERTIR** que en este proceso no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, ni la notificación por aviso. Esto último, según sentencia C-031 de 2019.
- SEXTO.** **RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico **YELSI VIVIANA ÁLVAREZ TELLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61802a35ce1e1fb404fb7bdf1d07832434dd99ce8cfef92385ea07b39974c8f**



Documento generado en 10/02/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA**
JAIME LOZADA VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 **2022-00135** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **JAIME LOZADA VALDERRAMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.605.223**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11464bf9b271b5ec47e99145a8a751bdc306b769b5c9be1d3b477a3206aa60fb**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALONSO CALDERÓN CASTRO**
Demandado : **NESTOR TAMAYO RUEDA**
OMAR CASTRO
Radicación : **180014003005 2022-00376 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el mes de enero de 2023 a su favor, solicitud que es coadyuvada por los demandados, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Por último, Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el día 06 de febrero de 2023, se constituyó un depósito judicial por valor de \$1.062.271, del cual se ordenará el pago al demandado OMAR CASTRO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 17 de junio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandante **ALONSO CALDERÓN CASTRO** los títulos judiciales Nos:

475030000434669	19089117	ALONSO CALDERON CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 858.713,00
475030000436615	19089117	ALONSO CALDERON CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 858.713,00
475030000438560	19089117	ALONSO CALDERON CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 818.233,00

Cuarto. Ordenar el pago a favor del demandado **OMAR CASTRO** el título judicial No. **475030000439575**, por valor de **\$1.062.271.**

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a070616dd845cb62c609c8413613aab543d91798098103e7b9c990f2fcd3bb**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**
Demandado : **DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00801 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, contra **DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 07 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 4.200.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 07 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 2.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 08 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.





Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e966163a6ee1991da1de86690837e03bc6553472bc674f96b1c944a67453ec3**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:45 PM

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**
Demandado : **YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00803 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cinco (5) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, contra **YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 950.000,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 1.875.000,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 14 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 14 de enero de 2021 hasta el 14 de junio de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 500.000,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 02 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de abril de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

j) Por la suma de **\$ 560.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

k) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021**,





liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

n) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

o) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,





también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529421712da6f3bb99801644682822ffe85f0b517aab563e89ca004a4dd0502**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA ISABEL ACERO IBAÑEZ**
Demandado : **MATILDE VIRGUEZ DÍAZ**
Radicación : **180014003005 2021-01388 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado en sustitución de la parte demandante Dr. AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11830ffea805dcad7ecb8c97cfd1d1374687cc28c91411f6c9e9b476fb9ca4**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**
Demandado : **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**
Radicación : 180014003005 **2022-00555** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La demandada **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**, actuando en nombre propio, mediante escrito visible a folio 08 de la carpeta digital, presentó contestación de demanda, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **02 de septiembre de 2023** dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **c2c1999d8f96f36ee48a24ae9898284987352a3c0f20b71b1130b9d808a38f51**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**
Radicación : 180014003005 **2022-00617** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de enero de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección física denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*". (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "DESTINATARIO DESCONOCIDO", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54945e34771a73e7e7992905b5b5717f4ec37667759d0044605872fde44656f**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:48 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado : **FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación : **180014003005 2023-00035 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Solicita el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV - 758** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que de acuerdo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito entre las partes, el garante reside en la ciudad de Florencia, lo que nos lleva a presumir que el vehículo se encuentra circulando en esta ciudad, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.:**

PLACA	DVV758
MODELO	2020
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CAPTIVA
TIPO	CAMIONETA
COLOR	BLANCO CUMBRE
SERIE Y CHASIS	LZWADAGAXLB012949

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad demandante. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO

LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGÍSTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN	BARRANQUILLA
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI

PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA

LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA



LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA

CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65a8ffe726d507814d744716759307a70ef31225bba12f35ef09194fae0c09**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal**
Resolución contrato de compraventa
Demandante : **JAVIER EDUARDO GARRIDO HERNÁNDEZ**
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
: **SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA**
AMAZONIA
Radicado : **180014003005 2023-00006 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Estipula el artículo 82.4 del C.G.P, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con los frutos civiles e intereses inobservan ese requisito. Al fin y al cabo, no se indica con claridad si pretende que se condene a la pasiva a su pago, y a qué tipo de intereses refiere. Entonces, lo primero que debe hacer es precisar si aspira a que la parte demandada sea condenada al pago de tales conceptos. De ser así, deberá indicar, en lo que se refiere a los frutos, el monto por el cual pide la condena, y finalmente debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (frutos naturales o civiles).

2. El escrito de demanda no contiene hechos que sustente las pretensiones subsidiarias. En tal sentido, el escrito introductor deberá contener los hechos que le sirven de fundamento, en un acápite distinto a los hechos de la demanda principal.
3. Las pruebas y anexos deben estar debidamente numerados – art. 6, Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo





previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37065b84f5688f362cb99704fe2283dcb23ef268a4021ff4746e874208fd0119**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JESSICA ALEJANDRO MUÑOZ MURILLO
Radicado : 180014003005 2023-00037 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe2259ce506b3e783d2b536bf29b7f4fb31769f178636004d2bc168ddd13fcf**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCIA**
Radicado : **180014003005 2023-00041 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de febrero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 4.400.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9998fdae1338ac1793ef9d05b7080b1db68f090fc2b47360a0f16bd4b24a6**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**
Demandado : **ANDERSON CABEZAS DUARTE**
Radicación : **180014003005 2022-00315 00**
Asunto : Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la anterior reforma de la demanda reúne los requisitos formales del artículo 93 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

Primero. Admitir la anterior **REFORMA** a la demanda en la que se alteran los hechos y pretensiones de la demanda, presentada en un solo escrito visible a folio 10 del expediente digital.

Segundo. Como consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANDERSON CABEZAS DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.324.705, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 71.217, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11372826**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 2.350, 00**, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11372826**, que se aportó a la presente demanda.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al





curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab43b3a9af366246d14dcb1c84b4fb495ae806ef522de2a04743fc7fbf24251**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2022-00821** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c0b4dde95715606b149607722d2e0e9a67a6cd59f170744b80b4eb0dec3e8**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **FANNY MORALES ROJAS**
Demandado : **BELLANIRE MORALES Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00843** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2effb87577f8a75b07ca7699d8358efd46cb4cf6cf9b01d1fbfbc6927da7**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:38 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARINA FERLEY COMETA RODRÍGUEZ**
Causante : **JORGE IVÁN RUIZ MIRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00829** 00
Asunto : Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **JORGE IVÁN RUIZ MIRA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.272.059, fallecido el 1° de diciembre de 2014, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.





- SEGUNDO.** Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** Reconocer a **MARINA FERLEY COMETA RODRÍGUEZ**, en calidad de cónyuge del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- CUARTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SEXTO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- SÉPTIMO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- OCTAVO.** **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **JORGE IVÁN RUIZ MIRA**, CC. 3.272.059.
- NOVENO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTHA CECILIA VAQUIRO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25b1452f0b2eb7cfc28e3134bcf94fa6159fed683bdad2b515ecb3f2c6f728**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **MAURICIO FIERRO RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00853 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que no adjunto el escrito de demanda en el memorial de subsanación allegado al Juzgado, como quiera que simplemente procedió a indicar que la misma fue remitida desde el correo de la entidad demandante, el cual fue aportado en la demanda.

Así las cosas, se le advierte a la parte demandante que todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de suplir con el requisito de autenticidad, el incumplimiento del mismo acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef046357368255ca6c0d302cd6d31c56d9d777a5be24199693eea36eb52e46f**

Documento generado en 10/02/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00145 00**
Asunto : **Requiere Pagador**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.833.850**, decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0950 del 10 de mayo de 2022, como quiera que la parte demandante manifiesta que la parte demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1aecdea0ced4aff1ed661c0c8d113ca952c864be5e45d9788d5fcd3620b183**



Documento generado en 10/02/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **HAMILTON URIAS RAMÍREZ TAPIERO**
Radicación : **180014003005 2022-00857 00**
Asunto : **Niega Trámite Recurso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en el subsidio el de apelación contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que inadmiten la demanda, proveído que no es susceptible de ser cuestionado mediante los recursos ordinarios según lo establece el artículo 90 del C.G.P., cuando precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450cb7a44c79aa4532b254f758304a1146dc346d15b26272fd19afafed6e19b**



Documento generado en 10/02/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>